



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALBA NELLY GIRALDO HOYOS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013-00756</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR – ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO

El día 14 de mayo de 2015 se recibió en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia, remitido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para disponer del cumplimiento de la decisión adoptada por el Superior, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El día 11 de septiembre de 2014, estando surtiéndose la audiencia inicial que se encuentra contemplada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA analizada de oficio y por ende ORDENÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** (Fls 85 a 90).
2. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en su contra, el cual motivó debidamente en el trámite de la audiencia (Fls 89).
3. El recurso de alzada fue concedido en la audiencia inicial y fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante proveído del 10 de febrero de 2015 (Fls 94 a 96).
4. En la parte motiva del auto proferido por el H. Tribunal, se analizó el fenómeno jurídico de la COSA JUZGADA para el asunto de la referencia, concluyendo al igual que esta judicatura, que lo que pretende demostrar la parte actora con el proceso NO ES UN HECHO NUEVO sino un medio probatorio que no aportó en el anterior proceso, relativo a la calidad de compañera permanente de la demandante

que lógicamente tuvo que haber sido adquirida antes del fallecimiento de la persona de quien se reclama la pensión de sobrevivientes.

5. Pese a lo anterior, en la parte motiva y en la parte resolutive de dicha providencia, el H. Tribunal indicó que su decisión era la de confirmar una decisión que en últimas no fue adoptada por esta judicatura: "*CONFÍRMASE la decisión del treinta y uno (31) de julio de 2014, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín en curso de la audiencia inicial del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva*" (Fls 96 vto).

6. Advirtiendo la anterior situación, y que las consecuencias jurídicas de DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA son diferentes a la de DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la primera conlleva a la terminación del proceso, mientras que la segunda impone su continuación, mediante auto del 13 de abril de 2015 este Juzgado ordenó la devolución del expediente a la Corporación para que allí fueran corregidos los errores mencionados (Fls 100).

7. El día 07 de mayo de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia **RESOLVIÓ NO CORREGIR EL AUTO PROFERIDO EN PRIMERA INSTANCIA**, por considerar que LA ACLARACIÓN DE AUTOS SOLO PROCEDE DENTRO DEL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA, y que dicha Corporación PERDIÓ COMPETENCIA para pronunciarse respecto del asunto de la referencia. Asimismo, explicó que del análisis de la parte motiva de la providencia no cabe duda que el auto confirmado FUE EL APELADO y no otro, con lo cual es suficiente para proceder con la TERMINACIÓN DEL PROCESO (Fls 102).

8. Respecto a lo manifestado por el H. Tribunal, estima esta judicatura que dicha Corporación si tenía competencia para corregir los yerros mencionados, por cuanto este Juzgado no había emitido pronunciamiento posterior, y porque el artículo 286 del Código General del Proceso contempla que dichos errores pueden ser corregidos EN CUALQUIER TIEMPO **POR EL JUEZ QUE DICTÓ LA PROVIDENCIA**, así:

***"ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

En idénticos términos lo disponía el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

**9.** Pese a los argumentos expuestos, y encontrando que la misma Corporación precisó QUE EL AUTO APELADO FUE CONFIRMADO EN DICHA PROVIDENCIA, y así debe entenderse pese a los errores incurridos, se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, y en consecuencia, se ordena que por secretaría se proceda con el ARCHIVO DEL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CÚMPLASE LO RESUELTO** POR LA SALA PRIMERA DE ORALIDAD DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, en Auto del 10 de febrero de 2015 con Ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, visible de folios 94 a 96 del expediente, mediante el cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial donde DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **PROCÉDASE** por secretaría al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO**

Medellín, **22 DE MAYO DE 2015.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN  
SECRETARIA**